

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drumont, D. Pedro María Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirugía, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debían continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto: Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1831, en virtud de la cual el Sr. D. Fernando VII, después de exponer la conveniencia de que los mas instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y Cirugía pasaran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 rs. por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas; que á los que volviesen á España después de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20.000 rs. anuales, que debería cesar á su fallecimiento; y que verificado éste durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 rs. de Monte pío segun las reglas de este establecimiento; Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de Mayo de 1835 las pensiones de 20.000 rs. que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia; Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin: no se dispusiese otra cosa: Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el día se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir: Visto el escrito que como adiccion á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la Gaceta de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de Setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciéndolo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el carácter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado: Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada: Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835: Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837: Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850: Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso: Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á pensiones que sujetó á la reduc-

cion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1837.

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan sólo en lo tocante á las pensiones sujetas por el artículo 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas y D. Manuel Moreno Lopez: y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de Noviembre de 1858:

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 17 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

En la Gaceta de Madrid del sábado 13 del actual se inserta por el Consejo de Estado el siguiente Real decreto:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldia, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administracion, apelada; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de Octubre de 1858:

Visto: Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice asi:

Considerando que el contratista D. Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de Julio de 1855 dentro del plazo de 15 meses pactados en la condicion 16, ni en el que por gracia se le concedió despues, carece de derecho para insistir en la continuacion de las obras:

Considerando que por la Administracion no se demoró el pago de trabajos ejecutados, antes bien se satisfacian con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfaccion de plazos vencidos á la demora en la continuacion de las obras:

Considerando que el juicio pericial emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administracion es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ambos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio, lejos de arrojar alcance en favor del contratista, lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta:

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo tér-

mino que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administracion con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de Mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia sido la causa por la que no se habia elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de Junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, exponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiendo á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con el exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldia conforme al art. 254 del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 232 y 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo despues de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del art. 234:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de Octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen en forma

á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 277, correspondiente al jueves 4 del corriente, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á D. Antonio Lobera, Alcalde de Bleuca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Bleuca D. Antonio Lobera:

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguía contra varios Concejales del Ayuntamiento de Bleuca por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosi en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 reales vellon por cada caballeria cerril, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir los años para hacer algunas funciones á la Virgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Bleuca que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerla:

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede ménos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto por los mismos vecinos:

Considerando:

1. Que á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Bleuca por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y si solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de

Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cobijera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado.

2. Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 16 de Octubre de 1860.—

Joaquin Sevilla.

En la Gaceta del domingo 14 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Obras públicas.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de mi cargo en 4 del próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue:—Desiendo la Reina (Q. D. G.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los Ingenieros Jefes de division de los mismos; tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1. Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presentes ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las Autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales, en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo.

2. Siempre que los expresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó expongan su dictámen por medio de certificacion ó de informe, segun los casos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro en contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 28 de Abril de 1859, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia Real orden digo á V. S. para su inteligencia é iguales efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

El Juez de primera instancia de Cogolludo me da parte de haber sido robadas del término de Uceda dos mulas y una yegua de la propiedad de Eustaquio Garcia, cuyas señas á continuacion se insertan. Por tanto encargo á los Alcaldes, empleados del ramo de Vigilancia é individuos de la Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de capturar al autor ó autores del hecho, y caso de que tenga efecto los pongan á disposicion del expresado Juez.

Guadalajara 18 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas de las mulas.

De 30 meses, cerriles, negras, como de seis cuartas y media de alzada y bociblancas.

Señas de la yegua.

De 3 años, pelo colorado, herrada de las cuatro patas, como de seis cuartas de alzada.

El Alcalde de Romancos me participa haber desaparecido un macho de la propiedad de Miguel Pardo, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se ponen á continuacion. Por tanto encargo á los Alcaldes, empleados del ramo de Vigilancia é individuos de la Guardia civil procedan á la busca del referido macho, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de aquella Autoridad.

Guadalajara 18 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas.

Alzada seis cuartas y media, edad 15 años, tiene la cola torcida á la mano izquierda, un poco hinchada la verga, herrado de patas y manos, sin aparejo ni cabezada, y está recién esquilado.

El Alcalde de Riva de Santiuste, me participa que se halla en poder de Tomás Alonso, vecino del mismo, una pollina cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fue recogida por el Alonso en término de dicho pueblo. En su consecuencia se anuncia en este periódico oficial, para que presentándose su dueño á dicho Alcalde pueda recibirla, previas las informaciones y formalidades debidas.

Guadalajara 15 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas.

Cerrada, pelo negro, despuntada de la oreja derecha.

Hallándose en poder del Alcalde de Lupiana un mulo que le fué presentado por el alguacil, el cual fué encontrado en la mañana del 8 del actual á las inmediaciones del pueblo; he dispuesto insertar este anuncio á fin de que se presente su dueño á dicha Autoridad, la que previa las informaciones y formalidades necesarias, se lo entregará.

Guadalajara 15 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas.

Edad de 12 á 13 años, alzada seis cuartas y media, entero, pelo fardo claro, herrado de los cuatro pies, una ro-

zadura de la albarda en las vértebras dorsales. Lunares negros, esparcidos por lo demás del cuerpo.

Ignorándose quién sea el dueño de un macho cuyas señas se expresan á continuación, el cual se halla en poder de Manuel Martínez, vecino de Yelamos de Abajo; he dispuesto insertar en este periódico oficial el presente anuncio, con el fin de que sepa aquel su paradero, y desde luego pueda presentarse al Alcalde de dicho pueblo, el que previa las informaciones y formalidades debidas, se lo entregará.

Guadalajara 15 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas.
Entero, cerrado, de unos 9 años, alzada seis cuartas y un dedo y medio, pelo castaño oscuro, herrado de las manos, lunares de rozaduras del aparejo, que tiene pelos blancos, uno sobre la espina vertebral donde descansa la cincha, de unos seis dedos de largo, y en el lado derecho uno pelos blancos, y en el izquierdo una rozadura nevada, en el esternon extremidades posteriores y cañas también pelos blancos.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esia fecha he acordado en el escrito, presentado el mismo dia por el Presidente de la sociedad *Union de Diógenes*, D. José Vega, vecino de Madrid, oponiéndose á la providencia del dia 3 del corriente, inserta en el Boletín oficial número 120, dia 5 siguiente, no haber lugar á lo que solicita; y en su virtud á que se esté á lo acordado en el referido dia 3, como consecuencia de la Real orden de 28 de Junio último, que estimó el denunció contra la mina *Linterna de Diógenes*, de Hiedelaencina, hecho por la sociedad *La Poderosa*, su Presidente D. Joaquín de Medina.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos consiguientes, y en atención á que los interesados no tienen en esta capital representante en forma, como la ley del ramo requiere, causando segun la misma los efectos de la notificación administrativa.

Guadalajara 17 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 29 de Setiembre próximo pasado, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

- A D. Vicente Moreno, vecino de Corden-te, en 101,000 rs. un prado en término de dicho pueblo, número 4236 del inventario, de propios.
- A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 26,000 rs. un monte denominado Llanó Hernando, en término del pueblo de Sotoca, de sus propios, núm. 4239 del inventario.
- A D. Fabian Lopez, vecino de Tendilla, en 1,130 rs. vn. una tierra prado en término de Fuentelaencina, de sus propios, núm. 4225.
- A D. Antolin Buendía, vecino de Ocente-jo, en 1,020 rs. una suerte de tres tierras en término de dicho pueblo, de sus propios, números 4222 y otros del inventario.

A D. Felipe Garcia, vecino de Atienza, en 650 rs. un terreno destinado para eras y una pradera en el Arroyo Martín, término de Las Navas, de propios, núms. 4237 y 4238.

A D. Mariano Ramiro, vecino de Molina, en 3,800 rs. un terreno baldío denominado Las Hombrijucas, en término de Tierzo, y otro terreno titulado Valdehambriento, en el mismo término, de los propios, núms. 4233 y 4234 del inventario.

A D. León Martínez, vecino de Tierzo, en 20,000 rs. un terreno titulado El Llano, en dicho término, de sus propios, núm. 4232.

A D. Enrique Sanz, vecino de Atienza, en 6,100 rs. una suerte de tres fincas en término de Valdepinillos, procedentes de propios y comunes, núms. 4252 al 4254 del inventario.

A D. Isidro de la Pastora, vecino de Atien-za, en 10,860 rs. un terreno baldío en térmi-no de Campisabalos, de sus propios, número 4216.

A D. Prudencio Casado, vecino de Hiedelaencina, en 40,000 rs. una suerte de cuatro terrenos, uno destinado á eras, y tres baldíos, en término de la villa de La Huerce, de sus propios, núms. 4248 al 4251 del inventario.

A D. Pedro Asenjo, vecino de Atienza, en 21,520 rs. una suerte de tres terrenos en térmi-no de Angon, de sus propios, núms. 4243 al 4245.

A D. Elías Escarpa, vecino de Caspuñas, en 91 rs. una era de pan-trillar en el sitio llamado La Picota, término de dicha villa, nú-mero 4192.

A D. Francisco Ortega, vecino de Ulande, en 1,100 rs. una suerte de cuatro tierras sitas en término de la misma villa, núms. 4233 al 4238 del inventario, de propios.

A D. Ignacio Fuencemillan, vecino de Car-rasosa de Henares, en 12,000 rs. una suerte de seis tierras en dicha villa, de sus propios, núms. 4259 al 4264 del inventario.

A D. Benito Saenz de Tejada, vecino de esta capital, en 2,007 rs. una casa en la villa de Ciruelas, calle del Arroyo, núm. 13, pro-cedente del Estado, inventariada con el nú-mero 27.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Circular. - Imprentas.
Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, y 11 de Octubre de 1859, se procederá el primer domingo del mes de Noviembre próximo en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1861.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría por todo el mes actual, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta.

Teruel 3 de Octubre de 1860. - José Mateo de Urrutia.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provin-cia durante el próximo año de 1861.

- 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclamen el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.
- 2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos nece-

sarios para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona de tipo del cuerpo diez, con-teniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para el Capitan general del distrito, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, diez para los Diputados provinciales, seis para los Diputados á Cortes, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para el Comisario de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaria eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, uno á cada Ayuntamiento de la provincia, diez para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial y cuatro para la Seccion de Fomento.

5.ª Las fajas para dar la direccion á los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.ª Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.ª Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de salida de Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana y de ningun modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado á admitir e insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia.

8.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

9.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

10.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamare.

11.ª Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13.ª El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las ordenes del anterior, y el dia último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14.ª El pago de la cantidad en que quedo rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

15.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio y despues de haber verificado el depósito de 8,000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el presente mes.

17.ª El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de cincuenta céntimos cada ejemplar.

18.ª Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Teruel los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de... reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

19.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20.ª El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en

el buzon durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda a su apertura.

Teruel 3 de Octubre de 1860.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

ALCANCE.

La Comision nombrada por la Intendencia de Palacio, para distribuir los 40,000 rs. que S. M. la Reina (que Dios guarde) ha puesto a su disposicion con destino y aplicacion a los Conventos de Religiosas de esta Capital, Establecimientos de Beneficencia y pobres de la misma, la ha verificado en la forma siguiente:

	Rs. vn.
Dos mil reales a cada uno de los cinco Conventos de Religiosas.	40.000
A las Parroquias de Santa Maria y San Ginés, en consideracion a su mayor número de pobres, a dos mil quinientos reales cada una.	5.000
A las tres Parroquias restantes de Santiago, San Gil y San Nicolás, a dos mil reales cada una, que se han entregado a sus respectivos Parrocos.	6.000
Al Hospital provincial de Nuestra Señora de la Misericordia.	8.000
A la Casa de niños expósitos.	11.000
Total.	40.000

Lo que se anuncia en este periódico oficial para hacer pública la munificencia de S. M. la Reina (q. D. g.) a su tránsito por esta capital.

Guadalajara 19 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.—El Vicepresidente del Consejo de Administracion, Pedro Pinazo.—El Párroco de Santa Maria, Tomás de Lúcio.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se arrienda el molino harinero de los propios de este pueblo por un año, que dará principio en 1.º de Enero y finará en 31 de Diciembre de 1861: el primer remate tendrá efecto a los quince dias del en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo a los treinta, y a la hora de las dos de sus respectivas tardes, bajo el pliego de condiciones que constan en el expediente.

Cantalojas 28 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Antonio Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotosodos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará remate el dia 28 de Octubre en la Casa consistorial de este pueblo, de diez a doce de la mañana, en arrendamiento, el horno de pan-cocer perteneciente a estos propios, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento, y bajo el tipo de 625 rs. vn.

Sotosodos 1.º de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Mariano Ortiz Coball.—El Srío., Miguel Ballano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

Mediante la superior aprobacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia, al pliego de condiciones acordadas por este Ayuntamiento para celebrar las subastas en arrendamiento de los dos molinos aceiteros de propios para el año de 1861, se hace saber: que a los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial tendrá lugar dicha subasta en la Casa capitular de esta villa, des-

de las diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se publicará en el acto del remate.

Auñon 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Andrés Portal.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se subasta en arrendamiento en la Sala capitular, el dia siguiente a el en que espiren los nueve contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, por todo el año de 1861, la renta del arbitrio de pesos y medidas, bajo las condiciones que se publicarán en el acto del remate.

Auñon 30 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Andrés Portal.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

A los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se sacará a pública subasta en arrendamiento el libre uso de los pesos y medidas de estos propios, bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Sr. Gobernador, estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en las Salas consistoriales y hora de las once de la mañana.

Mantiel 26 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Vicente Garcia.—El Secretario, Juan Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

El dia 28 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta pública para arrendar el horno de pan-cocer de estos propios, por no haberse presentado licitadores a la que con igual motivo se celebró el dia 29 de Setiembre último.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.—Tomelloso 17 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Vicente Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Autorizada esta Corporacion por la Excelentísima Diputacion provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1861, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del art. 203 de la instrucion de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el dia 21 del presente mes, y el segundo el dia 28 del mismo, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en las Casas consistoriales de esta villa.

Cabanillas 11 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—Patricio Canalejas, Secretario.

JUNTA PERICIAL del distrito de Cendejas del Medio.

La Junta pericial, de acuerdo del Ayuntamiento, ha acordado a los dueños de las fincas rústicas y urbanas, afectas a la contribucion territorial que durante el término de quince dias de la insercion en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de la misma relaciones que expresen la variacion que haya tenido la propiedad desde la confeccion de la última estadística aprobada: advirtiéndole que se hallan comprendidos con este distrito, el agregado Padrastro, Cendejas de la Torre, Baldes, Matillas, Medranda y Jirueque; en el bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se ocupará la Junta pericial para ello y sentirán los efectos de la ley.

Cendejas del Medio 9 de Octubre de 1860.—El Presidente, Marcelino Cañameres.—El Secretario, Francisco Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan el dia 25 del actual, 50 fanegas de bellotas calculadas en la dehesa Robledal y monte hueco Carraseal de esta villa, bajo el tipo de 600 reales. El remate será de nueve a diez de su mañana, bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Villaexcusa de Palositos 11 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Estanislao Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

El dia 25 de Noviembre próximo, de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Las Inviernas, se celebrará remate para el aprovechamiento de 40 encinas secas del monte de sus propios, únicas que reúnen las con-

diciones prescritas en la Real orden de concecion, sirviendo de tipo la cantidad de 30 reales cada una y con sujecion a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 16 de Octubre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Molina.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de esta provincia para enajenar en pública subasta 800 cargas de leña de encina, su peso de ocho arrobas cada una y bajo el tipo de 2 rs., en el sitio llamado Los Barrancos, término de este pueblo, tendrá lugar el remate ante la Municipalidad el dia 20 de Noviembre próximo, de diez a doce de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse.

Torrecuadrada de Molina 6 de Octubre de 1860.—El Presidente, Domingo Vizcaino.—Por su mandado.—Raimundo Dominguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

Para el 28 de los corrientes y hora de las dos de su tarde se verificará el remate en arrendamiento del arbitrio de peso y medida de esta villa, de uso voluntario, para todo el año de 1861, autorizado por el Señor Gobernador civil de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en las Salas de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ruguilla 11 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Mariano Utrilla.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 25 del actual y hora de las diez de su mañana, la subasta del aprovechamiento del fruto de bellota del monte de estos propios denominado Alto de la Cabeza, bajo el tipo de 124 rs. y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torronteras 14 de Octubre de 1860.—P. O.—Buenaventura Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad minera Santa Bárbara, en Huelmo-laencina.

Esta sociedad en junta general, celebrada el dia 24 del corriente, acordó proceder a la venta de su propiedad, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la presidencia de la misma, calle de Hortaleza, núm. 140, principal, donde se admiten proposiciones y se suministra toda clase de datos y antecedentes relativos a la misma.

La propiedad sita en término de Huelmo-laencina y sitio que llaman el Rincon, que linda por Saliente mina Enciclopédica y Aguacero, por Mediodía San José del Mojonazo, por Poniente el Cid y Segunda Jacoba y por Norte San Juan de la Cruz y Campo Santo Viejo; consta de superficie 40,000 varas de longitud en cuadro, con un edificio o casa en buen estado y con las labores siguientes: un pozo antiguo de 85 varas, con un fi-

lon metalizado en plata; otro nuevo con una galería de 28 id. y otra nueva de 50 varas.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—M. Marchetti.

Se desean en Moratilla de Henares, dos maestros, y dos ayudantes de herrero, pagando a los primeros de 12 a 14 rs., y a los segundos de 8 a 10. Dará razon Martin Jáuregui, residente en dicho pueblo.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero extrajudicial subasta, varias tierras, viñas y dos casas en el pueblo de Iriepal, partido de Guadalajara, de cuyos linderos, cabida y demás noticias informará D. Pablo de la Lastra, Escribano del Número y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en cuyo poder existe y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate de dichas fincas, bajo el tipo de 16,000 rs. libres para el vendedor, se verificará el domingo 28 del corriente mes de Octubre a las doce de la mañana, en Madrid, ante el referido Sr. Notario, calle de las Veneras núm. 7, cuarto 2.º de la derecha.

Desde el sábado 20 de Octubre saldrá una tartana desde Sigüenza a Jadraque y viceversa; al mismo tiempo el coche que va a Guadalajara saldrá a las seis de la mañana en los mismos dias que ahora.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales, núm. 8, acaba de recibir un gran surtido de dicho género, a los precios siguientes:

- Astal de 10, a 12 rs. manojo.
- Id. de 12, a 13 rs. id.
- Id. de 14, a 14 rs. id.
- Id. de 16, a 16 rs. id.
- Cortadillo de 10, a 20 rs. id.
- Id. de 12, a 23 rs. id.
- Id. de 14, a 27 rs. id.
- Clavo embutido de 10, a 68 rs. arroba.
- Id. de 12 y 14, a 66 rs. id.
- Id. de 16 y 18, a 64 rs. id.
- Id. de 20, 22 y 24, a 62 rs. id.
- Varillas de 4, 5, 6 y 7 líneas.
- Flejes de todas dimensiones.
- Aceros de todas clases.

COMPANIA de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.

Esta Compania admite proposiciones hasta el 25 de Octubre de 1860 para el suministro de todo el carbon de encina que pueda necesitar en el término de un año.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Direccion de la misma Estacion de Atocha, donde deberán dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que abajo figura.

Estos pliegos se abrirán a un mismo tiempo dentro de los cuatro dias siguientes al 25 de Octubre, adjudicándose al mejor postor, y en caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se verificará una subasta pública.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid para el suministro de todo el carbon de encina, que la Compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante pueda necesitar en el término de un año, como asimismo del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Direccion de dicha Compania, me comprometo a entregar las partidas que por la Administracion de almacenes se me pidan al precio de... arroba castellana puesta en el muelle de la Estacion de... 1860.

(Firma y domicilio del proponente).

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.